



El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 25, (casa-imprenta) á 12 reales al mes en la capital.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



ADVERTENCIA.

Con el fin de evitar los crecidos gastos de correo que originan á la Redacción del Boletín oficial, las repetidas comunicaciones que la hacen muchos Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, relativas al Boletín de Instrucción primaria, sin duda por confundir éste con el oficial, se advierte, que dicho Boletín de Instrucción primaria está á cargo de D. Francisco Torres empleado en la Administración principal de Correos á donde le deberán dirigir las reclamaciones y demas que les ocurra en éste punto, y que su precio es el de 30 reales vellon anuales.

Parte Oficial.

SS. MM. la Reyna Doña Isabel II, su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernánda, continuan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Número 101.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Seccion de Contabilidad.

Por la prevención 15.ª de la Real orden fecha 14 de Octubre último que se circuló con el Boletín oficial de 1.º de Noviembre siguiente, se impuso la obligación á los Ayuntamientos de la provincia de contribuir anualmente con la módica retribución de 4 reales vn. para el gasto de papel impresion y demas de los modelos para la formación de los presupuestos. La época señalada para la entrega de dicha retribucion es el mes de Enero, pero como hasta ahora no se haya verificado acaso por una mala inteligencia de aquella Real resolucion, prevengo á los

Alcaldes de los pueblos lo efectuen en el término de 15 dias sin falta alguna; pudiendo hacerlo para que no les sea tan molesto, entregando los 4 reales por el año actual en poder del Comisario ó Celador de proteccion y seguridad del partido á que correspondan, para lo que se hallan competentemente autorizados. Guadalajara 28 de Febrero de 1845. Rafael de Navascués.

Número 102.

Seccion de Gobierno.

Circular.

Preveniéndose terminantemente en el artículo 9.º título 1.º de la ley sobre caza y pesca de 3 de Mayo de 1834 que desde el 1.º de Marzo hasta igual dia de Agosto no se cace en las provincias que en el se citan, en cuyo número se halla comprendida esta, ordeno á los Alcaldes constitucionales, Comisarios, Celadores y agentes de proteccion y seguridad pública, ejerzan la mas activa vigilancia para que se lleve á debido efecto, asi como el 47 del título 6.º por el que se prohíbe pescar desde 1.º de Marzo hasta últimos de Julio, no siendo con caña ó anzuelo, lo cual está permitido en cualquiera tiempo del año.

Resuelto á no tolerar la menor falta en esta materia, lo hago saber á los habitantes de esta provincia por medio de este periódico oficial, para que no puedan alegar ignorancia, y á fin de que tengan entendido que á la mas leve infraccion les será ecsigida por el Comisario de proteccion y seguridad pública del respectivo distrito la multa que la ley designa, segun se les ordena con esta fecha.

Los alcaldes constitucionales tomarán por su parte las medidas oportunas para que se cumpla por todos lo que queda prescrito, en la ante-

ligencia que serán castigados con todo rigor, si llega á mi noticia que por cualquiera causa consienten que la voluntad de S. M. no sea acatada como corresponde. Guadalajara 1.º de Marzo de 1845. Rafael de Navascués.

Número 103.

El Celador de Protección y seguridad pública de Pastana con fecha 28 de Febrero próximo pasado me dice lo siguiente.

«Tengo la satisfacción de comunicar á V. S. que durante los días de la feria en la villa de Tendilla, no ha habido ninguna desgracia ni suceso desagradable. A pesar de la poca fuerza que me ha acompañado de Guardias Civiles, que han sido seis hombres de infantería, se ha conservado el orden en términos que hace algunos años carecía de él. En el principio de la feria se presentaron procedentes de Madrid varios gariteros y tabures de profesión, á quienes en el momento que los ví, los hice salir inmediatamente de la feria. A pesar de mi grande vigilancia tanto de día como de noche, no pude evitar que fuesen robados tres paisanos y una muger, ocho duros que sacaron de los bolsillos, pero tan luego como llegó esto á mi noticia, cojí á los autores de este pequeño robo, con el dinero robado en sus bolsillos, los que recogí, y entregué inmediatamente á vista del público, á sus respectivos dueños, por lo que ha sido tal mi vigilancia á pesar de la muchísima concurrencia, pues han pasado de mas de mil los pasaportes refrendados, que nadie se queja de haberle faltado nada en la referida feria. Lo que comunico á V. S. en cumplimiento de mi obligación.»

Al anterior oficio se contesta con esta fecha lo siguiente.

Quedo altamente satisfecho del buen comportamiento y esquisita vijilancia que V. ha observado en la feria de Tendilla, siendome sobremanera satisfactorio el resultado de la comision que en virtud de su acreditado celo por el mejor servicio tuve abien conferirle.—Lo digo á V. en contestacion á su oficio de 28 de Febrero último.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia y satisfaccion del referido Celador.—Guadalajara 1.º de Marzo de 1845.—Rafael de Navascués.

Número. 104.

Seccion de Gobierno.

Circular.

Depositadas todavía en este Gobierno político varias de las armas que se mandaron recojer en virtud del bando dado por el Excmo. Sr. Capitan de Castilla la nueva con fecha 8 de Febrero del año último, inserto en el Boletín oficial de 12 del mismo, por no haberlas reclamado sus dueños respectivos, me ha parecido conveniente hacerles saber, que puedan presentarse á recojerlas en el término de 20 días todos aquellos que hallándose adornados de las cualidades que se ecsijen en mi circular de 11 de Mayo próximo pasado, se proveyesen de la correspondiente licencia, en la inteligencia que transcurrido dicho término no se dará curso á ninguna solicitud que verse sobre este asunto, advirtiéndole, que esta medida se entiende solamen-

te con respecto á los que entregaron sus armas en virtud del citado bando del Excmo. Sr. Capitan general, pues de ninguna manera serán de vueltas las que por diferentes causas hayan sido ocupadas posteriormente. Guadalajara 1.º de Marzo de 1845.—Rafael de Navascués.

Número 105.

Seccion de Fomento.

Teniéndose noticia en este Gobierno político de que Don Hermenegildo Sopena, comisario de montes del partido de Sacedon, ecsigia indebidamente cantidades á varios Alcaldes y sugetos, para lo que nunca estuvo autorizado, contravieniendo á lo que en esta parte tengo muy particularmente recomendado á todos los de la provincia por ecsigirlo así el mejor servicio público, el decoro de mi autoridad, y el buen desempeño de su cometido, ordené la formacion del oportuno espediente con el fin de averiguar lo que hubiese en el particular. Comprobado el hecho que se me denunció, he dispuesto la separacion de Don Hermenegildo Sopena, del cargo de Comisario de montes, y he dado conocimiento de este suceso al Juzgado de 1.ª instancia á que pertenece el pueblo donde reside el Sopena, para que con arreglo á las leyes se proceda contra un funcionario, que ha faltado á su deber.

Con este motivo reproduzco á todos los dependientes del ramo de montes, cuanto les tengo manifestado sobre este punto; haciéndoles entender que no les disimularé la menor falta, y que estoy decidido á adoptar contra cualquier otro Comisario, igual medida que con el de Sacedon; si lo que no es de esperar imitasen ejemplo tan reprobadado por las leyes.

Asi mismo no me creo dispensado de dirigirme á los Ayuntamientos constitucionales de la provincia para que tengan entendido, que á los Comisarios de montes aun cuando se presenten en sus términos no tienen que abonarles dictas ningunas, como no sea en los casos que practiquen reconocimiento en virtud de orden espresa que les comunique al efecto; y por lo tanto tengan entendido para su gobierno, que con mano fuerte castigaré al Alcalde, Ayuntamiento, ó particular que trate de proteger y alimentar en los dependientes del ramo de montes el abuso que se habia introducido en el partido de Sacedon; y para que lleguen á mi noticia las operaciones de unos y otros en este asunto, tengo adoptadas las providencias convenientes, y cuento ademas con el celo de vecinos honrados que no podran tolerar semejante conducta, por redundar no solo en perjuicio del fomento de los montes, sino tambien en el de sus intereses.—Guadalajara 2 de Marzo de 1845.—Rafael de Navascués.

Número 106.

Inspeccion de Minas del distrito de Madrid.

«En 10 de Enero último la Direccion general del ramo ha comunicado á esta Inspeccion del Distrito una real orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península que dice así.

El Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en treinta de Diciembre último me dice lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Director general de caminos lo siguiente.—Conviniendo al interes público que la disposicion contenida en el artículo 33 de la orde-

nanza de carreteras generales se haga estensiva á los trabajos mineros de las demarcaciones ó pertenencias que abracen en todo ó parte la zona de 30 varas á uno y otro lado de aquellas y á fin de que la aplicacion de la referida ordenanza en estos casos sea tan puntual y efectiva como reclama la conservacion de las vias públicas, la Reina de acuerdo con lo propuesto por las Direcciones generales de caminos y de minas ha tenido á bien resolver.—1.º Que los Inspectores de minas den parte á los Ingenieros de caminos que corresponda, de los registros y denuncias cuya demostracion superficial abrace alguna porcion de la zona de las carreteras.—2.º Que los Ingenieros de caminos se entiendan, en los casos comprendidos en la disposicion precedente, con los referidos Inspectores para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 35 de la mencionada ordenanza de carreteras.—3.º Que los Inspectores de minas ó las autoridades que ejerzan funciones en tal concepto, no hagan demarcaciones ni antecedan trabajos mineros dentro de la zona expresada; sino con sujecion á las condiciones que prescriba en cada caso el ingeniero de caminos sobre tales condiciones den parte uno y otro á las respectivas direcciones suspendiendo todo procedimiento hasta que S. M. resuelva con presencia de lo que se le esponga por ambas dependencias. De real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y debidos efectos.»

Lo que he dispuesto circular y hacer saber por medio del Boletín oficial á las habitantes de esa provincia para su debida inteligencia y gobierno.—Madrid 26 de Febrero de 1845.—P. A. D. S. I.—Madrid Davila.—Secretario.

Número. 107.

COMANDANCIA GENERAL.

Habiendo llegado á esta ciudad el Excmo. Señor Mariscal de campo Don Francisco Fulgoso, Comandante general en propiedad de esta provincia queda desde hoy encargado del mando de la misma, que interinamente he desempeñado por orden de la superioridad. Lo que por medio de este Boletín oficial, tengo el honor de manifestar á todos los individuos dependientes de la referida Comandancia y demas á quien corresponda. Guadalajara 1.º de Marzo de 1845.—El General.—Quintín de Velasco.

FOLLETIN.

SECCION TERCERA.

Cultivo de los álamos

(Continuacion.)

Si esta leña se destina para el horno ó para la lumbrera, el árbol se poda en el invierno, ó despues que se le caen las hojas; porque entonces se aprovecha el brote de la segunda savia. Al contrario, si se destina para mantener los bueyes ó los rebaños en el invierno, se hace la limpia en el mes de Agosto.

A medida que se cortan los vástagos ó ramas pequeñas se van haciendo hacecillos: se dejan así un dia ó dos ó mas segun el estado de la atmósfera, á fin de que se sequen las hojas, y se guardan despues en un cobertizo, para irlos gastando cuando sea necesario.

PARTE NO OFICIAL.

ESTATUTOS

DEL

MONTE-PIO

DE TRIBUNALES.

(Continuacion.)

Art. 14. El dividendo referido lo pagará el individuo mientras viva, y si fallece antes de cumplir 60 años, todo el tiempo que falte hasta completar esta edad.

Art. 15. El valor de los capitales y dividendos se entregará en tesorería por los individuos, ó sus apoderados, en los plazos referidos. Los que no lo realicen serán invitados á ello, concediéndoles treinta dias, transcurridos los cuales quedarán excluidos del Monte sin reintegro de ninguna clase.

Art. 16. Los ausentes designarán persona que los represente en la corte, y el que no lo verifique no podrá reclamar contra su exclusion ó las demas disposiciones que se adopten.

Art. 17. El resto del capital y los dividendos que á la muerte del individuo no esten satisfechos, se descontarán de la tercera parte de la pension que deje hasta el completo reintegro.

Art. 18. El producto de los capitales, y dividendos se destina á los gastos y atenciones del Monte.

Art. 19. La junta directiva que representa al Monte en juicio y fuera de él, oido el informe del contador y previa autorizacion de la junta superior, impondrá á rédito con hipoteca suficiente el importe de los capitales, así como el sobrante que resulte de sus productos y dividendos, despues de cubiertas todas las atenciones y dejado lo necesario para gastos imprevistos. En caso de no poder hacer pronto la imposicion, cuidará bajo su responsabilidad de custodiar dichos fondos del modo que mas seguridades ofrezca.

Art. 20. La misma junta otorgará las escrituras ó documentos necesarios; así para las imposiciones, como para exigir su reintegro y todo lo demás relativo á este objeto.

Art. 21. Los acuerdos de la junta directiva relativos á la imposicion de alguna; cantidad; reclamacion ó enagenacion de las impuestas deben tomarse por mayoría absoluta de los individuos que la componen.

Art. 22. Las escrituras, documentos de imposicion, y

La putrefaccion interior del tronco proviene comunmente de una poda intempestiva ó mal hecha. Si para que la caña del árbol crezca se corta en el mes de Agosto alguna rama madre, y se le deja un espolon de una ó dos pulgadas de longitud, esta parte mas jóven atraerá así la savia, y los nuevos brotes penetrarán fácilmente su corteza tierna; cuando al contrario la parte mas vieja, siendo mas dura no podrá ser penetrada: la corteza que rodea la herida no tendrá tampoco tiempo de cubrirlas antes del invierno, y la parte leñosa estará expuesta por muchos meses á las alternativas del calor y de la humedad; la putrefaccion se establecerá y se apoderará poco á poco é insensiblemente del interior del tronco; pero como la corteza que rodea el espolon no se pudre, brotarán otros renuevos, que serán otros tantos conductores de las aguas llovedizas á la cavidad, y de este modo se aumentará la putrefaccion gangrenosa del interior. Cuando la necesidad exija la amputacion de estas ramas madres, se esperará á fines de invierno, se cortarán contra el tronco, y se cubrirá la herida con

4
PARTE NO OFICIAL
todos los demas referentes a este asunto, serán custodia-
dos en un archivo de tres llaves, de las que tendrá una
el presidente, otra el contador, y otra el tesorero.

CAPITULO IV.

De las pensiones.

Art. 23. Cada acción da derecho a la pension de dos reales diarios.

Art. 24. De ella pueden gozar, 1.º el individuo que se imposibilite; 2.º la viuda del mismo; 3.º los hijos legítimos, ó legitimados; 4.º la madre pobre y viuda; 5.º el padre sexagenario y pobre; todos en los términos y casos que expresan los siguientes artículos.

Art. 25. El individuo que físicamente se imposibilite de ganar su subsistencia, recibirá la pension correspondiente a sus acciones, siempre que se acredite aquel extremo, por medio de un escrupuloso reconocimiento facultativo, y por los demas que la junta directiva crea oportunos.

Art. 26. Por fallecimiento del individuo se declarará la pension a su viuda.

Art. 27. No dejando viuda corresponde la pension a los hijos legítimos ó legitimados del individuo. Las hembras gozarán de ella hasta que se casen, y los varones hasta cumplir 22 años siendo solteros.

Art. 28. Cuando por cualquier circunstancia cese algun hijo en el goce de la parte de pension que se le declare, se concederá esta a sus hermanos en la debida proporcion, e íntegra al que quede solo con los requisitos establecidos.

Art. 29. Si a la muerte del individuo hay hijos de un primer matrimonio, y viuda ó hijos de segundas ó ulteriores nupcias, se concederá la mitad de la pension a los del primero, y la otra a la viuda ó hijos del segundo ó siguientes matrimonios en la misma proporcion, aumentándose a cada uno por falta de cualquiera de ellos, en los términos indicados en el artículo anterior.

Art. 30. Los hijos varones que físicamente se imposibiliten de ganar su subsistencia del modo que expresa el art. 25, seguirán gozando la pension aunque hayan cumplido 22 años, siempre que la imposibilidad sea posterior a la admision de sus causantes.

Art. 31. A falta de viuda ó hijos se declarará la pension a la madre del individuo si fuese viuda, y se hallase en completo estado de pobreza; y no dejando madre, al

barro de jardineros. Sin el auxilio de las limpias este árbol no se elevará a una altura tan grande; sino que forma una copa redonda y ramosa, desde el sitio donde se le hubiesen dejado echar las primeras ramas.

No se debe esperar nunca para cortar este árbol a que llegue a su decrepitud; porque entonces ha perdido ya su fuerza la madera, y solo es buena para el fuego. A los treinta ó cuarenta años, que es cuando este árbol está en su mayor vigor, es necesario cortarlo por el pié, para emplear la madera en el uso que se quiera hacer de ella. La cepa no muere; sino que arroja al año siguiente una cantidad prodigiosa de renuevos, cuyo número es necesario disminuir sucesivamente: hasta no dejar para en adelante mas que uno ó dos, cuando mas. Cortado el tronco salen al rededor de su circunferencia, hasta mas de treinta pies de distancia, una infinidad de plantas que se dejan crecer para formar otros tantos árboles.

Este árbol figura muy bien en los grandes bosques:

padre del mismo que tuviese 60 años y fuese igualmente pobre;

Art. 32. Esta pobreza se justificará y calificará a juicio de la junta directiva.

Art. 33. Las viudas, hijas ó madres del individuo pierden el derecho a la pension cuando se casen; pero lo recuperan cuando fallezca su marido, sin dejarlas otra pension ó viudedad igual ó mayor a la que hayan disfrutado por el Monte. Siendo esta de menor cantidad, adquieren solo derecho a la parte necesaria para completar aquella.

Art. 34. Los imposibilitados pierden el derecho a la pension cuando cese el impedimento, y los pobres cuando por cualquier causa salgan de tal estado.

Art. 35. No transmiten derecho a la pension los individuos, hasta pasados seis meses desde el dia en que se les espida la patente, y si fallecen antes se devolverá a sus herederos lo que por capital ó dividendo hayan satisfecho.

Art. 36. Tampoco lo transmiten los que se casen despues de cumplir 60 años; a las viudas ó hijos que de este matrimonio dejasen:

(Continuará.)

Anuncios.

Se halla vacante la plaza de segundo maestro de la Escuela superior establecida en la ciudad de Molina, cuya dotacion es la de cuatro reales diarios; casa de valde, y la tercera parte de las retribuciones que paguen los niños; y su obligacion es la de entender en el mecanismo del establecimiento con sujecion a lo que prescriba el primer maestro como Director de la Instruccion. Los aspirantes dirigiran sus memoriales francos de porte al Ayuntamiento hasta el dia 26 de Marzo prócsimo veniente, estando adornados del correspondiente título.

Se halla vacante el partido de cirujano de Gárgoles de abajo: su dotacion consiste en sesenta y cuatro fanegas de trigo y novecientos veinte y cinco reales en metálico con mas una media de trigo por cada uno de los que se rasuran en sus casas, y libre de contribuciones. Su provision se verificará en 18 de Marzo prócsimo, hasta cuyo dia pueden dirigir sus solicitudes los profesores que gusten al Alcalde Constitucional de dicha villa.

la blancura del envés de sus hojas, agitadas por el mas pequeño viento, contrasta alegremente con el verde de los otros árboles. En muchos paises de la Flandes Austriaca, cuando nace una niña, su padre, por poco rico que sea, le asegura el dote plantando un millar de álamos blancos, que a los veinte años valen de ochenta a cien mil reales. Una costumbre tan sencilla y tan útil, mereceria tener imitadores; especialmente donde la madera de carpinteria es rara, y los rebaños abundantes.

El temblon se multiplica por las plantas arraigadas que brota del pié, y no por ramas ni estacas: su madera es de poco valor en algunas provincias lo emplean en aro para cubas y toneles, y los ebanistas y torneros hacen tambien algun uso de él.

(Continuará.)

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.